

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-112/2013

RECORRENTE: ANA MARÍA
MEMETLA MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: JORGE ALBERTO
ORANTES LÓPEZ.

México, Distrito Federal, a siete de agosto de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por Ana María Memetla Martínez, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG169/2013 emitido en sesión extraordinaria de veinte de junio de dos mil trece, en el que determinó su incompetencia para conocer de la denuncia presentada por la actora en contra de Fausto Vallejo Figueroa, Gobernador Constitucional del estado de Michoacán de Ocampo, por la publicación de un desplegado alusivo a su primer informe de labores en el periódico "REFORMA" de circulación nacional.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los siguientes:

1. Denuncia. El veinticinco de febrero de dos mil trece, la ciudadana Ana María Memetla Martínez presentó escrito de denuncia en contra de Fausto Vallejo Figueroa, Gobernador Constitucional del estado de Michoacán de Ocampo, por la publicación de un desplegado alusivo a su primer informe de labores en el periódico "REFORMA".

En dicha publicación se exaltan los logros y acciones del Gobernador de Michoacán en materia de economía, empleo, salud y educación, también se muestran diversas imágenes de dicho servidor público.

2. Acuerdo impugnado. En sesión extraordinaria de veinte de junio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante acuerdo CG169/2013 declaró su incompetencia para conocer de la denuncia presentada en contra del servidor público mencionado, en términos de los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Se declara la improcedencia por incompetencia la denuncia presentada por la C. Ana María Memetla Martínez, en contra del C. Fausto Vallejo Zapata (sic), Gobernador Constitucional del estado de Michoacán de Ocampo, en términos de lo argumentado en el Considerando SEGUNDO del presente proveído.

SEGUNDO. Remítanse al Instituto Electoral del estado de Michoacán de Ocampo, las constancias originales que integran el procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente SCG/QAMM/CG/17/2013,

previa copia certificada que de las mismas obren en los autos de este expediente, así como copia certificada del fallo que por esta vía se emite, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, en términos de lo expuesto en el Considerando TERCERO del presente fallo.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir de día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

CUARTO. Notifíquese en términos de ley la presente determinación.

QUINTO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

Dicha resolución fue notificada a la denunciante el doce de julio del presente año.

II. Recurso de apelación. Inconforme con dicha resolución, el quince de julio de dos mil trece, Ana María Memetla Martínez interpuso recurso de apelación.

III. Trámite al recurso de apelación. El diecinueve de julio de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio SCG/2970/2013 del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que remitió, entre otras constancias, el original de la demanda, informe circunstanciado y demás documentación relativa a la sustanciación del medio de impugnación.

IV. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **SUP-RAP-112/2013** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo anterior fue cumplido mediante oficio TEPJF-SGA-2991/13 de la misma fecha, signado por el Subsecretario General de acuerdos de esta Sala Superior.

V. Radicación y Admisión. El Magistrado Instructor en su oportunidad tuvo por radicado en la ponencia a su cargo el recurso de apelación, posteriormente lo admitió a trámite y al no existir diligencias pendientes de desahogo, declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el presente asunto, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, base VI y 99 párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, así como el 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación, interpuesto a fin de controvertir una resolución emitida por un órgano central del Instituto Federal Electoral como es el Consejo General.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Los artículos 9 párrafo 1, 40 párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen los requisitos de procedibilidad que se satisfacen en el caso, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. El escrito de impugnación se presentó ante la autoridad responsable, señala el nombre de la recurrente, así como domicilio para recibir notificaciones; identifica la resolución recurrida y la autoridad responsable; relata los hechos y los agravios que derivan de dicho acuerdo y asienta su nombre y firma autógrafa.

La constancia de recepción de la demanda evidencia que ésta se presentó a través de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, órgano encargado de recibir los medios impugnativos contra actos o resoluciones del Consejo General del propio instituto, de acuerdo con los artículos 120 apartado 1, inciso f) y 125 apartado 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Oportunidad. La demanda del recurso de apelación se interpuso oportunamente, esto es dentro del plazo de cuatro

días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el acto impugnado se notificó a la recurrente el doce de julio del presente año, por lo que el plazo transcurrió del quince al dieciocho de julio, sin considerar los días trece y catorce por ser sábado y domingo y por ende inhábiles, toda vez que la violación reclamada en este medio de impugnación no se produjo en el desarrollo del proceso electoral federal.

Por tanto, si la demanda del recurso de apelación se presentó al primer día hábil siguiente de haberse notificado el acto impugnado, es decir, el quince de julio del presente año, resulta incuestionable que ese medio de impugnación es oportuno.

c) Legitimación y personería. Por lo que respecta a la legitimación, se estima colmado este requisito, de conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior, al establecer la jurisprudencia 10/2003, de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA.”**¹

Aunado a lo anterior, debe precisarse que al rendir el informe circunstanciado correspondiente, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral le reconoce a la promovente la personería con la que se ostenta, al haber sido parte en el procedimiento especial sancionador cuya resolución

¹ Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen I Jurisprudencia, páginas 505 a 507.

es materia de análisis en este expediente, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la invocada ley procesal electoral.

d) Interés jurídico. La promovente tiene interés jurídico para impugnar la resolución de incompetencia, toda vez que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional electoral federal que los sujetos involucrados en un procedimiento administrativo sancionador, sean denunciadores o denunciados, cuentan con interés jurídico directo para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas electorales que recaen a un procedimiento de esa naturaleza, pues cuentan con el derecho de que tales decisiones se apeguen a los principios de constitucionalidad y de legalidad, siendo el recurso de apelación, el medio de impugnación eficaz para reparar las conculcaciones a tales principios rectores de la materia electoral.

e) Definitividad. El Acuerdo impugnado del Consejo General del Instituto Federal Electoral, es un acto definitivo, toda vez que la normatividad aplicable no establece, previo a la interposición de este recurso, algún medio de impugnación por el que pueda ser modificado, revocado o anulado el acto reclamado, lo que colma dicho requisito de procedencia.

TERCERO. En atención al principio de economía procesal, se considera innecesario transcribir la resolución impugnada, así como los agravios expuestos por el apelante, pues además de que no existe disposición legal que establezca esa obligación,

lo trascendental es que esta Sala Superior analice en su integridad los agravios que controvierten la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Consideración preliminar. La recurrente Ana María Memetla Martínez controvierte la resolución **CG169/2013** emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aduciendo violación a los principios de legalidad y congruencia, al haber declarado su incompetencia para conocer de la queja promovida en contra de Fausto Vallejo Figueroa, Gobernador del Estado de Michoacán, por la publicación de un desplegado alusivo a su primer informe de labores en el periódico "Reforma", diario de circulación nacional.

La pretensión de la actora es que se revoque la resolución del Consejo General responsable, a fin de que emita una nueva resolución en la que declare su competencia para conocer de la queja, se substancie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente y se emita la resolución respectiva.

La causa de pedir la sustenta, esencialmente, en que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad encargada de conocer y resolver sobre violaciones a los artículos 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de violaciones al artículo

134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con ello, la actora precisa que la autoridad responsable debió conocer de la queja presentada en contra del referido servidor público, en tanto que, se trató de la inserción de un desplegado relacionado con el informe de labores del Gobernador de Michoacán, publicado en un diario de circulación nacional, con lo cual considera, que se rebasó el ámbito territorial en que debía ser difundido.

Sostiene que existen precedentes en los que esta Sala Superior y el Consejo General del Instituto Federal Electoral han asumido competencia en este tipo de quejas, es decir, cuando se denuncia la violación a la extraterritorialidad del informe de gobierno que difunde un servidor público; y que, por tanto, el mismo razonamiento debe aplicarse al caso concreto.

Los precedentes invocados por la actora son el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-24/2011, relativo a la transmisión de dos promocionales en cobertura nacional y estatal, alusivos al quinto informe de gestión del entonces Gobernador del Estado de México; así como la resolución CG280/2012 dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a la difusión del primer informe de gestiones del Gobernador del Estado de Puebla, Rafael Moreno Valle, en salas de cine del Distrito Federal, durante dos mil doce.

SUP-RAP-112/2013

Ahora bien, por cuanto hace a la referida pretensión de la recurrente, debe precisarse que la competencia constituye un presupuesto procesal necesario para que los actos de autoridad se consideren emitidos conforme a Derecho.

En términos de lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado y provenir de autoridad competente.

En ese contexto, el análisis de la competencia para emitir un determinado acto de autoridad, constituye un presupuesto de la emisión del mismo, que debe ser analizado de manera prioritaria por la autoridad administrativa correspondiente y en caso de advertir cualquier impedimento, debe declararse incompetente y remitirlo a quien cuente con atribuciones para resolver el caso concreto.

Precisado lo anterior, es procedente analizar el fondo de la controversia jurídica planteada, en donde la apelante afirma que el Instituto Federal Electoral sí tiene competencia para conocer y resolver sobre los hechos denunciados.

QUINTO. Estudio de fondo. Se considera **infundado** el agravio relativo a que el Consejo General del Instituto Federal Electoral debió conocer de la queja presentada en contra del Gobernador del Estado de Michoacán, por la publicación de un desplegado alusivo a su primer informe de labores, en el periódico "Reforma" de circulación nacional.

La calificación del agravio deriva de que la actora parte de la premisa incorrecta, consistente en que el conocimiento y resolución de la denuncia presentada contra dicho servidor público, es competencia del Instituto Federal Electoral, por el sólo hecho de que el aludido desplegado se publicó en un diario de circulación nacional, y por tanto, fuera del territorio que corresponde al ámbito de su responsabilidad.

A juicio de esta Sala Superior, el sólo hecho de que la publicación cuestionada se hubiera difundido en un medio impreso de circulación nacional, no constituye una circunstancia que actualice los supuestos de competencia de la autoridad administrativa federal electoral, como se expone enseguida.

En principio es importante señalar, que sobre el tema de la competencia del Instituto Federal Electoral, para conocer de infracciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional ha establecido criterio, en el sentido de que la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la afectación simultánea de diversas normas, en cuyo caso, su conocimiento se dará en función de los ámbitos de competencia, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación.

La competencia del Instituto Federal Electoral por violaciones a los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de

SUP-RAP-112/2013

los Estados Unidos Mexicanos y 228, párrafo 5 del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, se actualiza en alguno de los supuestos siguientes:

- 1) Que el informe anual de labores o de gestión de gobierno pueda afectar mediata o inmediatamente algún proceso electoral federal; o
- 2) Que la difusión de tales informes se hagan en radio o en televisión, materias de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha determinado que la competencia que corresponde al Instituto Federal Electoral, para conocer de infracciones a lo dispuesto en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva de lo siguiente.

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 134. ...

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En

SUP-RAP-112/2013

ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

De lo anterior se observa, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda (párrafo séptimo) y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional; esto es, se precisa la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada (párrafo octavo).

Las citadas normas constitucionales tienen validez material diversa, pues rigen en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal, en órdenes igualmente distintos como el federal o el estatal, entre otras; por ende, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal.

Esto es así, porque la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la afectación simultánea de diversas normas, en cuyo caso, su conocimiento estará en función de los ámbitos de competencia, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación.

Esta intelección es conforme con lo que expresamente dispone el último párrafo del artículo 134 constitucional (párrafo noveno) al indicar que en los respectivos ámbitos de aplicación, las leyes deben garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos en esa disposición, con lo cual es dable entender que la aplicación de la misma no es una cuestión reservada exclusivamente al ámbito federal, ni mucho menos a un órgano específico.

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos séptimo y octavo del artículo antes citado, respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

La interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, base primera, fracción V, inciso f), y 134, párrafos séptimo y octavo, de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite establecer que respecto a la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; así como de la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos; la competencia para conocer de las infracciones corresponde al Instituto Federal

Electoral, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral del ámbito federal.

Lo anterior porque dicho Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, pues por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto.

La afirmación de la existencia de ámbitos competenciales distintos entre la federación, los Estados o el Distrito Federal, para la aplicación del artículo 134 en análisis, se robustece con lo dispuesto en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134 de la Constitución Federal) conforme a los cuales, tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos respectivos, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el Decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.

Acorde con lo anterior, esta Sala Superior ha establecido reglas o bases generales sobre la competencia del Instituto Federal Electoral.

1. Conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.**

2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, **o bien, cuando concurren con elecciones locales** y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: **la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos.**

Ahora bien, cuando se denuncia propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, puede abordarse desde dos aspectos diversos.

Primero, por la violación directa a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos por su incidencia en un proceso electoral federal y, por otra parte, al tratarse de informes de gobierno por la violación a lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior encuentra sustento en lo siguiente:

El artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra dispone:

“Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 228...

[...]

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Al respecto, se debe considerar que lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye un supuesto de excepción a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la difusión de propaganda gubernamental.

SUP-RAP-112/2013

Es decir, existe una regla general establecida en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prohíbe en cualquier caso la inclusión de elementos de promoción personalizada en la propaganda gubernamental.

Sin embargo, el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no considera mensajes de tipo gubernamental los informes de gobierno, al ser un caso de excepción, siempre que se trate de un informe de gobierno o de fin de gestión o de mensajes que difundan el mismo y cumplan con las siguientes reglas:

1. Su difusión debe ocurrir sólo una vez al año
2. En canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
3. No debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe
4. No debe realizarse dentro del periodo de campaña electoral y.
5. En ningún caso la difusión de tales informes debe tener fines electorales.

Además, respecto al conocimiento sobre violaciones a lo dispuesto por los citados artículos 134 de la Carta Magna y 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme lo disponen los diversos numerales 41, 116 y 122 de la Constitución General, al Instituto Federal Electoral Corresponde la competencia cuando:

1. **Exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión**, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado, porque respecto de esta materia se ha otorgado competencia exclusiva al Instituto Federal Electoral con independencia de la elección de que se trate (federal o local), como se precisó por esta Sala Superior en el SUP-RAP-12/2010, resuelto el diecisiete de febrero de dos mil diez y

2. **El Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los Estados o del Distrito Federal**, porque en este supuesto, las funciones serán ejercidas por aquél, en la inteligencia de que se deberá atender a la legislación aplicable y al contenido y alcances del propio convenio.

De todo lo anteriormente señalado se concluye, que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de conductas presumiblemente violatorias del párrafo octavo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para conocer las presuntas violaciones a lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando no se cumplan las reglas previstas en dichos numerales y los hechos infractores incidan en un proceso electoral federal o se surta uno de los supuestos de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, es

decir, cuando en la infracción esté involucrado la radio o la televisión.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 3/2011, cuyo rubro dice: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**”.²

Establecido lo anterior, lo **infundado** del agravio radica en que, la actora considera que, al haberse publicado un desplegado alusivo al primer informe de labores del Gobernador del Estado de Michoacán, en el periódico “Reforma” que es de circulación nacional, tal situación resulta suficiente para que el Instituto Federal Electoral asuma competencia en la queja.

A juicio de esta Sala Superior, tal planteamiento es insuficiente para estimar que se surte la competencia de la autoridad administrativa federal electoral, puesto que no se actualizan los elementos ya referidos, consistentes en que los hechos infractores incidan en un proceso electoral federal o se surta uno de los supuestos de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, cuando en la infracción esté involucrada la radio o la televisión.

Dado que en el caso particular, los hechos denunciados tuvieron lugar el día quince de febrero de dos mil trece (en el

² Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen I, páginas 187-188.

SUP-RAP-112/2013

presente año no hay proceso electoral federal) y la publicación del desplegado relativo al informe de labores se dio en un diario de circulación nacional (no fue en la radio o la televisión); entonces no se colman los elementos definitorios para actualizar la competencia de la autoridad federal.

Aunado a lo anterior, es importante tomar en cuenta que la determinación de la autoridad responsable se sustentó en el análisis del marco normativo estatal, con base en el cual, el Instituto Federal Electoral estimó que la legislación electoral de Michoacán prevé la regulación de los supuestos normativos de infracción relativos a la promoción personalizada de los servidores públicos, la transgresión al principio de imparcialidad y la difusión de propaganda gubernamental, de manera que los hechos denunciados deben ser del conocimiento de la autoridad electoral de esa entidad federativa.

En estas condiciones debe estimarse correcto lo resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el sentido de determinar que carece de competencia para conocer de los hechos denunciados, al no tener vinculación con algún proceso electoral federal y, como consecuencia de ello, ordenar la remisión del asunto a la autoridad administrativa electoral de la citada entidad federativa, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Criterio similar se sostuvo por esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-532/2012 y SUP-RAP-545/2012.

En otro aspecto, es **infundado** el planteamiento de la actora cuando sostiene que existen precedentes similares al analizado en el presente caso, con base en los cuales es posible ordenar al Instituto Federal Electoral que asuma la competencia para conocer de la queja presentada en contra del Gobernador de Michoacán.

Lo anterior, porque los acontecimientos denunciados en la queja interpuesta por la actora, no constituyen un caso análogo o similar a los hechos resueltos en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-24/2011, relativo a la transmisión de dos promocionales en cobertura nacional y estatal, alusivos al quinto informe de gestión del entonces Gobernador del Estado de México; así como tampoco son análogos o similares a los hechos analizados en la resolución CG280/2012, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativos a la difusión del primer informe de gestiones del Gobernador del estado de Puebla, Rafael Moreno Valle, en salas de cine del Distrito Federal durante dos mil doce.

En efecto, en los dos precedentes y en los acontecimientos que originaron el presente medio de impugnación existe identidad de preceptos presuntamente violados, pero no en los hechos denunciados, por lo cual en el caso particular, no se colman las condiciones de competencia del Instituto Federal Electoral que sí se surtieron en los expedientes SUP-RAP-24/2011 y CG280/2012.

SUP-RAP-112/2013

Ciertamente, en los tres asuntos se denunció la violación al artículo 134 artículo, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, violación al diverso 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, en los tres asuntos se denunció la difusión promocionales relacionados con el informe de gobierno de distintos servidores públicos.

Finalmente, existió similitud de hechos en cuanto a que en los tres casos, de difusión excedió el ámbito geográfico de responsabilidad de los funcionarios públicos.

No obstante lo anterior, en los precedentes identificados como SUP-RAP-24/2011 y CG280/2012 existieron condiciones distintas que generaron la competencia del Instituto Federal Electoral, las cuales, no ocurren en el presente caso.

En los precedentes antes identificados, la competencia del Instituto Federal Electoral se surtió en razón de que: **a.** el ámbito geográfico en el cual aconteció la violación coincidió con el desarrollo de una elección federal y **b.** porque el medio de difusión del informe de gobierno fue en radio y televisión, situación que actualizó el marco de atribuciones del Instituto Federal Electoral.

Por el contrario, en el presente caso, si bien se denunció la extraterritorialidad en la difusión de un desplegado alusivo al

SUP-RAP-112/2013

primer informe de gobierno, al haberse publicado en un diario de circulación nacional y no solamente en el Estado de Michoacán, lo cierto es que la autoridad responsable, no encontró que esa difusión (fuera del área geográfica competencia del gobernador de esa entidad federativa) pudiera haber afectado un proceso electoral federal o hubiera actualizado la competencia exclusiva de esa autoridad administrativa electoral federal, al transmitirse en radio o televisión.

Para demostrar lo anterior, a continuación se citan las consideraciones fundamentales de los precedentes que invoca la recurrente.

Criterio sustentado en el SUP-RAP-24/2011.

Como se precisó, en el citado recurso de apelación la controversia planteada versó sobre la transmisión de dos promocionales en cobertura nacional y estatal, alusivos al quinto informe de gestión del entonces Gobernador del Estado de México.

La competencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral se actualizó porque la difusión de esos promocionales se hizo en radio y en televisión, en todo el territorio nacional (excepción hecha de Tlaxcala) y particularmente en dos entidades federativas con proceso electoral local (Guerrero y Baja California Sur).

Al haberse difundido en radio y televisión, el Instituto Federal Electoral conoció de las violaciones al artículo 134 artículo, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la violación al diverso 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el recurso de apelación citado, al analizar el planteamiento de competencia del Instituto Federal Electoral, para conocer de la violación por la difusión del quinto informe de gobierno del entonces mandatario mexiquense, esta Sala Superior determinó, en lo sustancial, que uno de los elementos definitorios para determinar la competencia del citado Instituto fue precisamente que **los mensajes alusivos al informe de gobierno se transmitieron en radio y televisión.**

Es decir, tal competencia se determinó en función de las reglas siguientes:

- a) El Instituto Federal Electoral conocerá de las conductas que se estimen infractoras por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal, o
- b) Cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda

SUP-RAP-112/2013

en radio y en televisión, porque respecto de esta materia se ha otorgado competencia exclusiva al Instituto Federal Electoral con independencia de la elección de que se trate (federal o local).

De modo que, contrario a lo sostenido por la actora, el precedente invocado no guarda similitud o analogía con los hechos denunciados en la queja presentada en contra del gobernador de Michoacán.

Ello, porque los hechos denunciados que originaron el presente medio de impugnación federal, consistieron en la publicación en el periódico REFORMA de un desplegado relativo al primer informe de labores del ejecutivo estatal, el día quince de febrero de dos mil trece; en tanto que en el precedente referido hubo difusión en radio y en televisión a nivel nacional (particularmente en dos entidades con proceso electoral local), del informe del entonces mandatario mexiquense.

Esto es, en el presente caso la difusión se dio fuera de proceso electoral federal y en un medio impreso, que si bien es de circulación nacional, no surte la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral.

Por el contrario, en el mencionado precedente la difusión se originó en medios de difusión que por su propia y especial naturaleza (radio y televisión) generó la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral.

De modo que no es posible llegar a la conclusión sugerida por la actora en su agravio relativa a que se tratan de casos análogos y que, por tal situación, se debe aplicar el mismo razonamiento de competencia del Instituto Federal Electoral.

Criterio sustentado en la resolución CG280/2012.

Tampoco resulta aplicable el segundo precedente que se invoca como sustento para que el Instituto Federal Electoral conozca de los hechos atribuibles al gobernador de Michoacán.

Los hechos que fueron objeto de denuncia en la queja identificada con el número de expediente SCG/PE/JHT/CG/024/PEF/101/2012, a la que recayó la resolución CG280/2012, no sólo consistieron en la proyección de un anuncio publicitario del primero informe de gobierno del titular del poder ejecutivo del estado de Puebla en una sala de cine ubicada en “Plaza Metropoli Patriotismo” de la Ciudad de México; sino que, además se denunció la difusión de promocionales alusivos al primer Informe de gobierno del C. Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional del estado de Puebla, transmitidos en radio y en televisión, los cuales, según quedó demostrado en el procedimiento especial sancionador, fueron difundidos en estaciones de radio y canales de televisión en los estados de Colima, Tamaulipas, Jalisco y Puebla.

De modo que, si bien se denunció la violación al artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

SUP-RAP-112/2013

Electoral, por la difusión de los promocionales del primer informe de gestión del actual gobernador del Estado de Puebla (en una sala de cine en territorio distinto al del ámbito de responsabilidad del servidor público referido), el criterio que determinó la competencia del Instituto Federal Electoral fue que se transmitieron promocionales del informe de gobierno en radio y televisión.

Por otra parte, en cuanto a la posible conculcación al artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el precedente invocado, la competencia del Instituto Federal Electoral se surtió en virtud de que la denuncia se presentó por la realización de actos de promoción personalizada del mandatario denunciado, los cuales pudieron afectar un proceso electoral federal, en tanto que, los promocionales del primer informe de gestión de Rafael Moreno Valle Rosas, actual gobernador del estado de Puebla, se difundieron en radio y en televisión, en el periodo comprendido del veintiuno de enero al diez de febrero de dos mil doce, es decir, cuando transcurría un proceso electoral federal.

En ese orden de ideas, se estima que con el segundo precedente invocado por la actora, tampoco se surten los elementos de identidad necesarios, que lleven a la convicción de esta instancia jurisdiccional, a ordenar al Instituto Federal Electoral a conocer sobre la queja presentada en contra del gobernador del Estado de Michoacán, por la inserción de un desplegado referente a su primer informe de gobierno en un diario de circulación nacional.

Criterio similar sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-113/2013, en sesión pública de treinta de julio pasado.

En consecuencia, al resultar **infundados** los planteamientos formulados por la actora Ana María Memetla Martínez, para controvertir la resolución CG169/2013, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la queja formulada en contra del titular del ejecutivo estatal, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma, la resolución CG169/2013, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la queja presentada en contra de Fausto Vallejo Figueroa, gobernador del Estado de Michoacán.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora; por correo electrónico a la autoridad señalada como responsable y, por estrados a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-RAP-112/2013

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA